	CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 16 de Mayo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 17 de Mayo de 2022.

LISTADO DE ESTADOS No. 025

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2022-00022-00	Ejecutivo singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	Edwin Morán Acosta	Se inadmite demanda y se concede término para subsanar
526124089001 2022-00023-00	Ejecutivo singular	BANCOLOMBIA S. A.	Liliam Pastora Morán Rosas	Se inadmite demanda y se concede término para subsanar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 178
INADMITE DEMANDA

Ricaurte, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía – Única Instancia
Radicación:	2022-00022
Demandante:	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A E.S. P.
Demandado:	EDWIN MORAN ACOSTA

ANTECEDENTES:

El abogado BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, portador de la T.P No 267283 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. "CEDENAR S.A.E.S.P. NIT.891200200-8 conforme al poder conferido por parte de ANDRES VILLOTA ERASO, identificado con cedula de ciudadanía No.79.627.985 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal para asuntos Juridiciales y Extra Judiciales de CEDENAR S.A.E.S.P, presenta demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTÍA contra el EDWIN MORAN ACOSTA, identificado con cédula No. 87.064.549, domiciliado en el Municipio de Ricaurte (N), con el propósito de obtener del pago de una suma de dinero, respaldada en La factura de código interno No. 1047233, correspondiente a la prestación del servicio público de energía, pretendiendo se libre mandamiento de pago.

Revisada la demanda y sus anexos (folios 1 a 62) se observa que no reúne la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 82º 74º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 5º y 6º del Decreto 806 del 2020 por las siguientes razones:

Iniciaremos indicando la trazabilidad de la inadmisión, partiendo de los hallazgos encontrados en el correspondiente poder allegado, y, seguiremos con los requisitos formales que exige la demanda

1-. El poder especial presentado por el apoderado de la parte demandante que fuera otorgado por ANDRES VILLOTA ERASO, identificado con cedula de ciudadanía No.79.627.985 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos Juridiciales y Extra Judiciales de CEDENAR S.A.E.S.P no cumple con los presupuestos del art. 74 del C.G. del P. ni con los del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto está firmado por los poderdantes y el abogado a quien está dirigido y el mismo no tiene presentación personal, entendiéndose así concedido conforme al art. 74 del C. G. del P. y no por el art. 5º del Decreto 806 de 2020. Para tener por aceptado dicho poder deberá tener la presentación personal tal como lo dispone el inciso 2º del art. 74 del C. G. del P.

Se deberá presentar el poder debidamente otorgado ANDRES VILLOTA ERASO, identificado con cedula de ciudadanía No.79.627.985 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos Juridiciales y Extra Judiciales de CEDENAR S.A.E.S.P al abogado BOSCO GERMAN BASANTE ESTRADA, portador de la T.P No 267283 del Consejo Superior de la Judicatura. Siendo oportuno precisar y aclarar que **(i)** si se presenta poder **escaneado** con las firmas de poderdantes y abogado o documento escaneado que contenga insertas estas firmas, se entenderá otorgado bajo las normas del C. G. del P. y por tanto deberá tener presentación personal y **(ii)** el poder deberá estar contenido en un mensaje de datos originado de la dirección electrónica de los demandados y dirigido a la dirección de email señalada en el Registro Nacional de Abogados de la profesional del derecho a quien se le confiere, debiéndose hacer la mención en el texto del poder contenida en el inciso 2º del art. 5º del Decreto 806 de 2020, debiéndose demostrar que los poderdantes sí otorgaron el poder por intermedio de mensaje de datos.

2. De igual forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P, se observa en el escrito de la demanda la no satisfacción de los requisitos legales exigidos en el No 10º en concordancia con el PARÁGRAFO 1º de este cuerpo normativo.

> "(…) ARTICULO 82: (…)
>
> 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia**." **(negrilla subrayado fuera del texto original)**

Por otro lado, se observa el no lleno de los requisitos formales exigidos en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020 en el cuerpo y/o estructura de la Demanda presentada por el togado, por cuanto:

"(…) **Artículo 6.** ***Demanda***. La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o **se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (….) **(negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Finalmente, del libelo de la demanda objeto de estudio se tiene que el actor, no da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 en su numeral 4º, en cuanto a la relación fáctica y jurídica de los

hechos y las pretensiones, siendo estas últimas expresadas en términos no claros para la judicatura, a lo que me permito citar que:

> "(…) PRIMERA. Sírvase, señor Juez, Librar mandamiento de pago a favor de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR S.A.E.S.P. NIT.891200200-8, y en contra del señor EDWIN MORAN ACOSTA, por la suma total acumulada hasta la actualidad, por valor total acumulado ($3.483.930) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/cte, **más respectivos intereses moratorios** suma que reclamo en acumulación y discriminada por concepto de energía activa sencilla monomia, ajuste monetario, reconexión, recargo por 5 mora, contribución como consta en la factura No. 38239504, de código interno No. 1047233, por las mensualidades así descritas (…)" **(negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Lo anterior por cuanto no se logra establecer el factor temporal en el que se suscita la mora, es decir, la fecha de punto de partida del discurre moratorio, situación que debe evidenciarse en el cuerpo de la demanda, en numeral separado, en el correspondiente acápite de pretensiones.

Se evidencia que estas exigencias del Legislador no fueron cumplidas y en consecuencia se inadmitirá la demanda presentada y se concederá plazo de cinco (5) días a la parte demandante para que corrija los yerros encontrados, conforme al artículo 90 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el togado que pretende la representación de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A E.S. P. contra EDWIN MORAN ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que corrijan el defecto indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

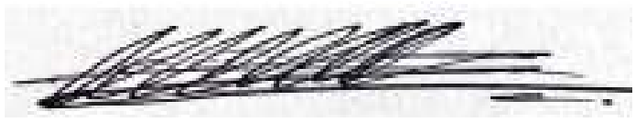

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 179
INADMITE DEMANDA

Ricaurte, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía – Única Instancia
Radicación:	2022-00023
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LILIAM PASTORA MORAN ROSAS

ANTECEDENTES:

El Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN con C.C. 98.563.336, conforme a poder que consta en la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín,, presenta demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTÍA contra LILIAM PASTORA MORAN ROSAS, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 27399955, con el propósito de obtener del pago de una suma de dinero, respaldada en dos pagarés No 8850091750 y 8850091736, pretendiendo se libre mandamiento de pago.

Revisada la demanda y sus anexos (folios 1 a 48) se observa que no reúne la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 74º del Código General del Proceso, en concordancia con los

artículos 5º y 6º del Decreto 806 del 2020 por las siguientes razones:

Iniciaremos indicando la trazabilidad de la inadmisión, partiendo de los hallazgos encontrados en el correspondiente poder allegado, y, seguiremos con los requisitos formales que exige la demanda

1-. El poder especial presentado por el apoderado de la parte demandante que fuera otorgado mediante escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, de donde se evidencia que el mismo está suscrito por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN con C.C. 98.563.336 y sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, no se evidencia la participación en dicho mandato del Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cumple con los presupuestos del art. 74 del C.G. del P. ni con los del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto está firmado por los Representantes legales de Bancolombia S.A y ALIANZA SGP S.A.S, pero no se acredita delegación alguna al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, profesional que manifiesta estas adscrito a esta última, pero dentro del plenario no logra acreditar dicha circunstancia, debiendo reposar en el escrito de demanda poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S a favor del profesional del derecho.

Se deberá presentar en etapa de subsanación, el poder debidamente otorgado a favor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN que permita acreditar que efectivamente está autorizado para el impulso procesal que se pretende dentro de la presente causa, es así que es oportuno precisar y aclarar lo siguiente: **(i)** si se presenta poder **escaneado** con las firmas de poderdantes y abogado o documento escaneado que contenga insertas estas firmas, se entenderá otorgado bajo las normas del C. G. del P. y por tanto deberá tener presentación personal y **(ii) si se presenta poder conforme a lo dispuesto en el decreto**

806 del 2020 en su artículo 5º, el poder deberá estar contenido en un mensaje de datos originado de la dirección electrónica de ALIANZA SGP S.A.S y dirigido a la dirección de email señalada en el Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho a quien se le confiere, debiéndose hacer la mención en el texto del poder contenida en el inciso 2º del art. 5º del Decreto 806 de 2020, obligarse a demostrar que los poderdantes sí otorgaron el poder por intermedio de mensaje de datos.

2. Por otro lado, se observa el no lleno de los requisitos formales exigidos en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020 en su inciso 4º, por cuanto:

> "(…) **Artículo 6. *Demanda***. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado***, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (…)" **(negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Es así, que, se evidencia del escrito de la demanda la manifestación bajo la gravedad de juramento que **desconoce la dirección electrónica de notificación del demandado**, pero

acredita que si conoce de la dirección física “AN CS 25 - RICAURTE (NARIÑO)”, situación que le obliga a dar cumplimiento al Inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, medio que no logro probar o acreditar con la presentación de la demanda.

Se evidencia que estas exigencias del Legislador no fueron cumplidas y en consecuencia se inadmitirá la demanda presentada y se concederá plazo de cinco (5) días a la parte demandante para que corrija los yerros encontrados, conforme al artículo 90 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el togado que pretende la representación de BANCOLOMBIA SA. contra LILIAM PASTORA MORAN ROSAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que corrijan el defecto indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

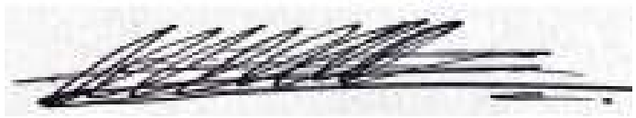

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ